

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto concediendo al Coronel de Caballería D. Francisco Feroso Blanco la Cruz de tercera clase del Mérito Militar con distintivo blanco. —Página 898.

Otro disponiendo las condiciones a que han de sujetarse los Conserjes y Guardas de Monumentos Nacionales y Arquitectónicos.—Páginas 898 y 899.

Otro admitiendo la dimisión a D. Gonzalo del Río y García, Ministro residente en la Legación de Santa Fe de Bogotá, de su cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.—Página 899.

Otro haciendo merced de Grandeza de España, unida al Título de Marqués de Argüelles, a doña María Josefa Argüelles y Díaz, Marquesa de Argüelles, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 899.

Otro jubilando a D. José Víctor Perqueira y Domínguez, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.—Página 899.

Otro concediendo la libertad condicional a los penados que se mencionan. —Página 899.

Otro disponiendo que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Remigio García Cabrera, pase a la de segunda.—Páginas 899 y 900.

Otro concediendo la nacionalidad española a D. Juan Salzmen Krebs, súbdito suizo.—Página 900.

Otro ídem íd. a D. Alejandro Raffalovich, súbdito ruso.—Página 900.

Otro ídem íd. a D. Herman Stein e Hirsch, súbdito alemán.—Página 900.

Otro disponiendo que los haberes co-

rrrespondientes a las Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras podrán ser percibidos indistintamente en concepto de sueldo o de gratificación.—Página 900.

Participando haber sido nombrado para la Iglesia y Arzobispado de Zaragoza D. Rigoberto Domenech y Vall, Obispo de Mallorca.—Página 900.

Real orden disponiendo que los Ayuntamientos que obtengan préstamos para la construcción o mejora de Escuelas o para fines análogos de utilidad pública del Instituto Nacional de Previsión o de cualquiera de sus Cajas colaboradoras, podrán pignorar en garantía de tales operaciones, sin necesidad de su conversión en títulos al portador, las láminas intransferibles de la Deuda Pública que les pertenezca.—Página 900.

Otra ídem que los acuerdos municipales de conversión de inscripciones intransferibles de la Deuda pública en títulos al portador tendrán la condición legal de acuerdos de enajenación de dichos valores y serán valederos y eficaces siempre que se acomoden a las condiciones y requisitos que en cada caso exige el vigente Estatuto municipal.—Páginas 900 y 901.

Otra ídem se publique en la GACETA DE MADRID la relación de las vacantes de Porteros ocurridas durante el mes de Octubre próximo pasado y meses anteriores que no fueron notificadas oportunamente.—Página 901

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo que el Portero quinto del Tribunal Supremo, D. Cristóbal Cruz Ortega, pase a prestar sus servicios a la Audiencia provincial de Córdoba.—Página 902.

Marina.

Real orden ampliando por tres meses más la comisión conferida para el extranjero al Teniente de navío don Rafael Espinosa de los Monteros y Bermeillo.—Página 902.

Otra concediendo al Capitán de navío D. Luis Cervera y Jácome la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema Industria Naval Militar, pensionada durante su actual empleo.—Página 902.

Otra ídem al Capitán de corbeta don Antonio Corlier y Rivas la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema Profesorado.—Página 902.

Otra ídem al Capitán de navío D. Salvador Carvia y Caravaca la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema Industria Naval Militar, pensionada durante su actual empleo.—Página 902.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo expediente sobre concesión de becas con cargo a los bienes fundacionales de las denominadas Colegio de San Pablo y Na Monforta, de Valencia.—Páginas 902 a 911.

Otra disponiendo que las oposiciones restringidas convocadas por Real orden de 9 de Octubre último, den comienzo en todas las provincias el día 15 del próximo Diciembre.—Páginas 911 y 912.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO. — Subsecretaría. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 912.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de

primera instancia de Cáceres y Puerto Arrecife.—Página 912.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Catastro de rústica.—Disponiendo se anuncie de nuevo, por no reunir las condiciones necesarias los propuestos, el concurso para proveer las Jefaturas provinciales de Soria, Granada, Jaén y Alicante y la conservación de Jaén.—Página 912.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clauura que perci-

ben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 912.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando haber sido nombrado D. Manuel Francisco Langer López Contador de fondos de la Diputación provincial de Ciudad Real.—Página 912.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Rectificación del Real decreto de jubilación del Catedrático de Lengua francesa del Instituto nacional de segunda enseñanza de Las Palmas

(Canarias), inserto en la GACETA del día 22 del actual.—Página 912.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco de España (Madrid y Cartagena); Altos Hornos de Vizcaya; Caja de emisores con garantía de anualidades debidas por el Estado; Alcaldía de Medina del Campo, y Tesorería Contaduría de Hacienda de la provincia de Guipúzcoa.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de la Civil.—Pliego 3.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Las recompensas en tiempo de paz a los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, cuando éstas consisten en cruces pensionadas, determina la ley de Bases para la reorganización del Ejército de 19 de Junio de 1918 que se otorgarán por una ley especial para cada caso, y resultando que el Coronel de Caballería D. Francisco Fermoso Blanco ha sido propuesto para cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, informando favorablemente la concesión la Junta de Secretaría del Ministerio de la Guerra y el Consejo Supremo de Guerra y Marina; no hallándose abiertas las Cortes y considerando que no es conveniente demorar el premio al que sobreesale en el cumplimiento de su deber con utilidad para el servicio, el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste y teniendo en cuenta lo resuelto para un caso análogo en 17 de Julio último, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Noviembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder al Coronel de Caballería D. Francisco Fermoso Blanco la cruz de tercera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, en recompensa a los méritos contraídos como autor de la obra titulada "Marchas de tropas montadas".

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: En el capítulo 13, artículo 2.º, concepto 4.º del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes figuran para el servicio de vigilancia de monumentos dos clases de funcionarios, Conserjes y Guardas, que han sustituido a los antiguos Conservadores encargados de tal misión de custodia, con el mismo carácter y finalidad de velar por los edificios a que el Estado otorga tan alta jerarquía. Las dudas a que daba origen su denominación técnica, por existir ya el cargo con el nombre de Conservador en las Comisiones provinciales de Monumentos, motivó la necesidad del cambio de nombre por otros más apropiados a la función que los que las ejercen están llamados a desempeñar.

En el concepto citado del presupuesto se determina un máximo de haber para el cargo de Guarda de tres pesetas 50 céntimos en concepto de jornal.

Las plazas de Conserje de monumentos dotadas en el presupuesto vigente son iguales en el anterior, en

número y concepto, habiéndose aumentado el crédito que para los Guardas figuraba en el presupuesto.

Para normalizar, por tanto, el servicio de que se trata se hace preciso unificarle, puesto que su función es la misma de vigilancia en Conserjes y Guardas, y determinar las condiciones a que han de sujetarse, que forzadamente han de ser de carácter especial, dado que la declaración de monumentos no se halla sujeta a número fijo, por lo que no puede establecerse una plantilla invariable e inamovible.

El presupuesto mismo califica acertadamente la índole de estas plazas al establecer el haber de Conserjes y Guardas en concepto de jornal. Sobre tal base ha de descansar su organización futura; y fundado en tales razones el Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Noviembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La vigilancia de monumentos nacionales y arquitectónico-artísticos continuará ejerciéndose por Conserjes o Guardas especialmente para ellos designados. Podrán nombrarse indistintamente con una u otra denominación para los monumentos situados fuera de la población sin que estén inmediatos.

Artículo 2.º Los Conserjes y Guardas tendrán a su cargo la limpieza y conservación de los monumentos. Los que custodien uno solo deberán permanecer en ellos seis horas en la forma que mejor convenga al servicio. Los que vigilen más de uno combi-

narán estas horas de servicio para que pueda facilitarse la visita de los monumentos a su cargo. Las Comisiones de Monumentos serán las encargadas de disponer debidamente el horario de estos servicios.

Artículo 3.º Las plazas de Conserjes y Guardas de Monumentos que se hallen vacantes en la actualidad, y las que vayan en lo sucesivo, se proveerán por la Dirección general de Bellas Artes en la forma y condiciones que determinan la ley de 10 de Julio de 1885 y el Reglamento de 10 de Octubre dictado el mismo año para su ejecución.

Dichas plazas serán amovibles, destinándose el personal allí donde el servicio lo exija y las circunstancias lo consientan, y su retribución será satisfecha en concepto de jornal, por días de trabajo, con un máximo de tres pesetas con 50 céntimos.

Artículo 4.º Tanto los Conserjes como los Guardas residirán en la población misma en que se hallen emplazados los monumentos, o en el pueblo más inmediato en los que radiquen fuera de la capital de la provincia sin estar en sus inmediaciones.

Artículo 5.º Siendo los festivos días propicios para las visitas de poblaciones y monumentos, deberán prestar en ellos sus servicios los Guardas y Conserjes, sin perjuicio de que les sea otorgado durante la semana un día de descanso.

Artículo 6.º En las capitales en que haya varios monumentos podrá confiarse más de uno a un mismo Guarda o Conserje.

Artículo 7.º En toda ocasión de vacante de Conserje o Guarda que se produzca en lo sucesivo en los monumentos nacionales y arquitectónico-artísticos, la Comisión respectiva apreciará si es necesaria o no la provisión del cargo.

Acordada la conveniencia de su provisión, los nombramientos se ajustarán al régimen determinado por el artículo 3.º de este Decreto.

Artículo 8.º Los actuales Conserjes de Monumentos seguirán ejerciendo sus cargos, proveyéndose también las vacantes que ocurran en la forma expresada por dicho artículo 3.º Los Guardas actuales continuarán desempeñando los suyos en las mismas condiciones en que hoy les están conferidos, siempre que su continuación se proponga por las Comisiones de Monumentos o por la Comisión mixta de Académicos organizadora de ellas, según corresponda. Cuando a los actuales Guardas deba concedérseles un

aumento de jornal, necesitarán nuevo nombramiento.

Artículo 9.º El procedimiento formal de adquisición de posesiones, haberes y formación de nóminas continuará siendo el mismo que venía rigiendo este servicio.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir a D. Gonzalo del Río y García, Ministro residente en Mi Legación en Santa Fe de Bogotá, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con los derechos reconocidos por la legislación vigente.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a doña María Josefa Argüelles y Díaz, Marquesa de Argüelles; a propuesta del jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en hacer merced a la expresada doña María Josefa Argüelles y Díaz, de Grandeza de España, unida al Título de Marqués de Argüelles, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda, a don José Víctor Pesqueira y Domínguez, Abogado fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vistas las propuestas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional a favor de los reclusos que, sentenciados por los Tribunales del fuero ordinario, se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas las tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos el informe emitido por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 23 de Julio de 1914, y los demás preceptos de la propia ley y del Reglamento para su ejecución de 28 de Octubre del mismo año, y en consonancia al Real decreto de 25 de Abril de 1921:

En armonía con lo propuesto, y conformándome con el parecer del Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder libertad condicional a los penados que, con expresión de los Establecimientos en que se encuentran, a continuación se mencionan.

Prisión central de Figueras: Manuel Arregui Apalay, Enrique de la Cruz Expósito, Alfonso Gandol Martí y Jaime Sagué Pons.

Prisión provincial de mujeres de Madrid: Plácida González Riesgo.

Prisión central del Dueso: Francisco Blasco Gastón y Antonio Ruiz Reverte.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse aplicable a la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia a lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 28 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Remigio García Cabrera, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 22 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinticuatro de

Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Juan Salzman Krebs, súbdito suizo.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Alejandro Raffalovich, súbdito ruso.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española a D. Herman Stein e Hirsch, súbdito alemán.

Artículo 2.º Esta concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado renuncie a su nacionalidad anterior, jure la Constitución de la Monarquía y se inscriba como español en el Registro civil.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los haberes correspondientes a las Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras, consignados en el capítulo 4.º artículo 4.º concepto 16, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrán ser percibidos indistintamente en concepto de sueldo o de gratificación, como en tal presupuesto se consigna para los Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros, con lo cual queda subsanada la omisión o error de copia que al poner en limpio el presupuesto se cometió.

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

S. M. el REY (q. D. g.), por Decreto fecha 13 de los corrientes, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Arzobispado de Zaragoza, vacante por defunción de D. Juan Soldevila, a D. Rigoberto Domenech y Valls, Obispo de Mallorca.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede. Madrid, 22 de Noviembre de 1924.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Son muchos los Ayuntamientos que desean concertar operaciones de préstamo con el Instituto Nacional de Previsión o con sus Cajas colaboradoras para construir o mejorar edificios escolares, y pareciendo equitativo facilitar dichas operaciones de crédito para las cuales pueden ofrecer bases muy sólidas las inscripciones intransferibles de la Deuda pública de que son poseedoras las Corporaciones municipales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos que obsequen préstamos para la construcción o mejora de Escuelas o para fines análogos de utilidad pública del Instituto Nacional de Previsión o de cualquiera de sus Cajas colaboradoras, podrán pignorar en garantía de tales operaciones, sin necesidad de su conversión en Títulos al portador, las láminas o inscripciones intransferibles de la Deuda pública que les pertenezcan. Dichos valores, así como cualesquiera otros que las Corporaciones municipales afecten a la responsabilidad de sus débitos podrán ser entregados en prenda al Instituto Nacional de Previsión o la Caja Colaboradora que otorgue el préstamo o depositados en el Banco de España, según en cada caso se convenga.

2.º Cuando el Ayuntamiento incumpla las obligaciones que le impungo un préstamo, la entidad acreedora podrá proceder contra la garantía pignoratícia que haya recibido, promoviendo su venta. En este caso, el Instituto Nacional de Previsión o la Caja Colaboradora darán el oportuno aviso a la Dirección general de la Deuda, entendiéndose verificada la conversión sin necesidad de ningún otro trámite. Este Centro directivo hará la correspondiente anotación y canjeará los Títulos inmediatamente.

3.º De todos los préstamos que el Instituto Nacional de Previsión o las Cajas Colaboradoras hagan a los Ayuntamientos con la garantía a que se refiere el apartado 1.º de esta disposición se dará cuenta a la Dirección general de la Deuda a los efectos oportunos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: La aplicación del Estatuto Municipal a los expedientes de conversión de inscripciones intransferibles de la Deuda pública pertenecientes a los Ayuntamientos, en títulos al portador, suscitó algunas dificultades, basadas en la imposibilidad de acudir al "referendum" en ciertos casos en que dicho Cuerpo legal lo establece como requisito inexcusable.

Aunque zanjadas muchas dificultades

des por los Reales decretos de 18 de Junio y 25 de Septiembre último, surgen otras que obedecen al erróneo supuesto de considerar vigentes determinadas Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, que indudablemente perdieron toda eficacia desde la publicación del Estatuto Municipal, conforme a la disposición final del mismo. Y para evitarla, y como complemento a los mencionados Reales decretos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los acuerdos municipales de conversión de inscripciones intransferibles de la Deuda pública en títulos al portador tendrán la condición legal de acuerdos de enajenación de dichos valores, y serán valederos y eficaces siempre que se acomoden a las condiciones y requisitos que en cada caso exige el vigente Estatuto Municipal.

Mientras no esté ultimado el Censo electoral, siempre que, conforme al mencionado Cuerpo legal, deba acudir al "referendum" será preciso cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre último.

2.º Los acuerdos a que se refiere el artículo anterior deberán comunicarse por el respectivo Ayuntamiento a la Dirección general de la Deuda pública y Clases pasivas, a fin de que este Centro directivo proceda inmediatamente a realizar la conversión y a remitir los nuevos títulos al portador a la respectiva Delegación de Hacienda. Esta hará entrega de dichos títulos a la Corporación municipal tan pronto como expresa o tácitamente haya aprobado el presupuesto municipal en que figuren las sumas que haya de producir la enajenación de aquéllos.

3.º Con arreglo a la disposición final del Estatuto Municipal, carecen de vigor y están derogadas las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 13 de Septiembre de 1859, 3 de Febrero de 1879, 25 de Octubre de igual año y cualesquiera otras disposiciones legales, reglamentarias o ministeriales que se opongan a lo preceptuado en dicho Cuerpo legal y en esta Real orden.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos

años. Madrid, 24 de Noviembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados y para que sirva de base a los ascensos correspondientes tan pronto se haga firme el escalafón del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, la adjunta relación de vacantes de Porteros, ocurridas durante el mes de Octubre próximo pasado y meses anteriores, que no fueron notificadas oportunamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1924.

P. D.
MUSLERA

Señores Subsecretarios de los Departamentos civiles y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

RELACION QUE SE CITA

Relación de las vacantes ocurridas en los distintos Ministerios civiles en el Cuerpo de Porteros durante el mes de Octubre próximo pasado y de meses anteriores que no han sido notificadas oportunamente.

| NOMBRES Y APELLIDOS | Categoría del portero. | Causa de la vacante. | Fecha. | Ministerio a que pertenece. | Centro donde prestaba sus servicios. | Turno a que corresponde la vacante. |
|------------------------------------|------------------------|----------------------|-----------------|-----------------------------|--|-------------------------------------|
| Antonio Tastell Fúster.... | Primero ... | Jubilación | 24 Oct. 1924... | Gobernación.. | Telégrafos | Ascenso. |
| Rafael Peyró Sánchez..... | Idem | Fallecimiento.. | 27 Oct. 1924... | Idem | Correos | Amortización. |
| Pelayo González San José. | Segundo ... | Jubilación | 20 Sept. 1924. | Hacienda | Direc. g. Deuda. | Idem |
| Juan Antonio Haro Ramallo | Tercero ... | Idem | 4 Julio 1924. | Idem | Idem Id. Comunicaciones | Idem |
| José María Cantaolla Quijano | Idem | Idem | 27 Sept. 1924. | Idem | Adnª. Santander. | Ascenso. |
| Manuel Ambrades Peña... | Idem | Fallecimiento.. | 3 Oct. 1924... | Gobernación.. | Telégrafos | Amortización. |
| Modesto Bara Vieytes..... | Idem | Idem | 5 Oct. 1924... | Idem | Idem | Ascenso. |
| Manuel Bouza Ledo..... | Idem | Jubilación | 29 Oct. 1924... | Hacienda | Ordenación Pagos Ministerios Instrucción y Gobernación | Amortización. |
| Jaime Macián Arbona..... | Idem | Fallecimiento.. | 30 Oct. 1924... | Gobernación.. | Telégrafos | Ascenso. |
| Fermín da Torre Esteban. | Idem | Idem | 30 Oct. 1924... | Idem | Idem | Amortización. |
| Francisco Lobo Ordóñez... | Cuarto ... | Jubilación | 11 Oct. 1924... | Hacienda | Aduana Bilbao... | Ascenso. |
| Evaristo Hernández Martín | Idem | Idem | 26 Oct. 1924... | Gobernación.. | Subsecretaría ... | Amortización. |

La Presidencia del Gobierno y el Consejo de Estado y los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Instrucción pública y Fomento y Trabajo no han tenido ninguna vacante.

Madrid, 22 de Noviembre de 1924.—El Oficial mayor, Morales de los Ríos.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Portero quinto del Tribunal Supremo D. Cristóbal Cruz Ortega, y de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 23 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicho Portero quinto pase a prestar sus servicios en esa Audiencia provincial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Córdoba.

MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por las Secciones de Personal y Material, ha tenido a bien ampliar por tres meses más la comisión conferida para el extranjero al Teniente de navío D. Rafael Espinosa de los Monteros y Bermajillo, por Real orden de 27 de Agosto próximo pasado (D. O. número 193), declarada con derecho a dietas y viáticos reglamentarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor General Jefe de la Sección del Personal.—Señor Intendente general de Marina.—Señor Interventor Central de Marina.—Señores...

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el Capitán de navío D. Luis Cervera y Jácome,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Personal y con la consulta emitida por la Junta de Clasificación

y Recompensas, ha tenido a bien conceder a dicho Jefe la Cruz de tercera clase del Mérito Naval con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, como comprendido en el punto e), regla tercera de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. número 156) y con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, como premio a los servicios de dicho carácter prestados por el interesado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.—Señor Intendente general de Marina.—Señor Interventor Central de la misma.—Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el Capitán de corbeta D. Antonio Carlier y Rivas,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección del Personal y con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido a bien conceder a dicho Jefe la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Profesorado", por ser el destino que mayor tiempo ha desempeñado, pensionada durante su actual empleo, como comprendido en el punto e), regla 3.ª, de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. número 156), y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, como premio a los servicios de carácter industrial y de Profesorado, desempeñados por el recurrente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Capitán general del Departamento de Cádiz.—Señor Intendente general de Marina.—Señor Interventor Central de la misma.—Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.

Excmo. Sr.: Como resultado de instancia elevada por el Capitán de navío D. Salvador Carvia y Caravaca,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección del Personal y con la consulta emitida por la Junta de Clasificación y Recompensas, ha tenido a bien conceder a dicho Jefe la Cruz de tercera clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pasador lema "Industria Naval Militar", pensionada durante su actual empleo, como comprendido en el punto e), regla tercera de la Real orden de 12 de Julio de 1915 (D. O. número 156) y con arreglo al artículo 30 del vigente Reglamento de Recompensas en tiempo de paz, como premio a los servicios de dicho carácter prestados por el recurrente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1924.

El General encargado del despacho,
HONORIO CORNEJO

Señor Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte.—Señor Presidente de la Junta de Clasificación y Recompensas.—Señor Intendente general de Marina.—Señor Interventor central de la misma.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que la Subsecretaría de este Ministerio, para resolver sobre la concesión de becas con cargo a los bienes fundacionales de las denominadas "Colegio de San Pablo" y "Na Monforta", de Valencia, en 21 de Diciembre de 1918, acordó:

1.º Interesar de la Dirección del Instituto General y Técnico de dicha capital que enviara a este Protectorado copia de los títulos de las mismas, del texto legal en cuya virtud se le entregaron los citados bienes y relación de éstos y de sus rentas, y otras, respectivamente, de las becas que, con cargo a los mismos, se están disfrutando en la actualidad y de las que se hallan vacantes, expresando cuál sea el remanente de las rentas.

2.º Podir al Ministerio de la Gobernación y a las Juntas provinciales de Beneficencia de Madrid y Valencia, los referidos títulos o su copia.

Este acuerdo fué cumplimentado como sigue:

a) En 9 de Enero de 1919, la Junta de Madrid remitió copia del testimonio expedido en 22 de Julio de 1871 por el Notario de Valencia D. Francisco Pastor, en el que se inserta el testamento de doña Angela Almenar y de Monfort, fundadora del Colegio titulado "Na Monforta", no remitiendo el de "San Pablo" por no existir en su archivo la oportuna escritura.

b) El 13 del referido Enero, la Junta de Valencia dice que, por no poseer los antecedentes que se le piden, los solicitó del Instituto de la capital, el que le contesta en sentido negativo, si bien haciendo alusión a referencias casi verbales, cree sufrieron extravío esos antecedentes en el Consejo de Estado con ocasión de cierto pleito, seguido antes de 1880, en defensa de parte de los bienes de algún Colegio de los refundidos en dicho Centro docente.

c) Por su parte, el iterado Instituto, el 23 del repetido Enero, cumplimenta dicho acuerdo, manifestando:

1.º Que remite, impresas, la cláusula fundacional, la Concordia y las Constituciones referentes a la "Na Monforta".

2.º Del Colegio de "San Pablo" no envía documento alguno y dice se ha llegado a adquirir el convencimiento de que se extraviaron, según queda indicado; y con referencias a Memorias publicadas desde el curso de 1869 a 1870, por el Instituto, informa que se deduce fué fundado dicho Colegio en 1552 por el P. Domenech, religioso jesuita, con destino a la instrucción de los niños. Más adelante, en 1664 —dice—, doña Bárbara Pérez aumentó sus rentas estableciendo un Seminario para educación de hijos de familias acomodadas, con separación de los alumnos externos, además de otros antecedentes del mismo Colegio, que no hacen al caso.

3.º Que no acompaña el acta o copia del texto legal por el que se entregaron al Instituto los bienes de dichas fundaciones, pero que existe el dato público y notorio de que la Junta revolucionaria de la susodicha capital, en sesión de 7 de Octubre de 1868, acordó incorporar al repetido Instituto las rentas de los Colegios antes mencionados, entre otros; acordó que confirmó la Diputación provincial el 10 de Noviembre siguiente y que fué aprobado definitivamente por el Gobierno provisional de la Nación en Decreto de 9 de Febrero de 1869. En la actualidad—dice—, los bienes de esos Colegios, en virtud de las leyes

desamortizadores y disposiciones legales pertinentes, están convertidos: los de la "Na Monforta" en una inscripción nominativa, número 412, de capital nominal 260.237,90 pesetas; los de "San Pablo", en otra ídem, número 411, de 129.464,37 pesetas nominales; existiendo, respecto a las ciudades, respectivamente, 44,48 y 977,14 pesetas de remanente anual, que se ingresan en el Tesoro.

d) La Dirección general de Administración remite, el 10 de Febrero de 1919, impresos relativos a la "Na Monforta": uno, del año 1827, con el título "Constituciones del loable Colegio de la Asunción de la Madre de Dios, dicho de la "Na Monforta"; otro, que apareció en 1831, titulado "Constituciones del Colegio reunido en el año 1830", formado de los que se titulaban "De la Asunción de la Madre de Dios", "De la Purificación de Nuestra Señora" y "De los Santos Reyes", llamados vulgarmente de "Na Monforta", de la ciudad y de Villena, con las Reales órdenes de su creación y aprobación de aquéllas:

Resultando que por orden de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 4 de Febrero de 1919, se interesó del Subsecretario del de Hacienda que por la Dirección general de la Deuda se exprese si hay actualmente reclamación alguna pendiente relativa a emisión de bienes a favor de la reiterada "Na Monforta"; que la de Propiedades comunique la relación de bienes de esta Fundación de que se haya incautado el Estado, y que se recabe de la Administración de Contribuciones de la Delegación de Hacienda de Valencia relación de los datos y antecedentes que sobre el particular existan en la Administración de Propiedades; sin que sobre todos estos extremos se haya contestado aún, si bien por Reales órdenes de 11 del último mes de referencia se acordó y resolvió la revisión de las becas concedidas, que tuvo lugar por otras de 5 y 10 de Mayo del mismo año; ésta dispone que se confirme en el disfrute de sus becas a D. Manuel Such Sanchís, D. Aurelio García Brú, D. Raúl Pastor y Ga, D. Eduardo García Cordebat y D. Antonio Domínguez Herrero; que se admita la renuncia de otro becario; que para la provisión de las becas se publiquen las bases que se han de observar, a las cuales hace referencia la penúltima Real orden; que la Dirección del Instituto, anualmente, dé cuenta al Protectorado del aprovechamiento de los becarios y que se procure, en lo posible, que los parientes de la fundadora de la "Na Monforta" o de su es-

posos no disfruten menor pensión que otros; que se devuelvan los documentos presentados en solicitud de las becas; y que, hasta que se clasifique y regule la Fundación, subsista la actual cuantía de las becas, cuyo abono se hará por meses vencidos. En Agosto del mismo año se recuerda el cumplimiento de esta disposición, contestando la Dirección del Instituto, el día 31, que ya se habían enviado los oportunos anuncios a la GACETA DE MADRID. En Octubre posterior envió los expedientes de los concursantes, y por Real orden fecha 50 de éste se resuelve el concurso, adjudicando la beca vacante, dotada con 1.500 pesetas anuales, a D. Felipe Lluch Garín; y en 14 de Enero de 1924 es resuelto otro para proveer la vacante, por fallecimiento de D. Aurelio F. García Brú, a favor de don Ramón Esteban Ballester; y el 21 de Noviembre de este último año, otro a favor de D. Luis M. Lluch Garín, con la pensión anual de 1.575 pesetas, por haber terminado sus estudios D. Manuel Such Sanchís:

Resultando que la Subsecretaría de este Ministerio se dirigió, el 16 de Septiembre de 1908, al Comisario regio del Instituto de Valencia significándole que, con motivo de la petición de subvenciones para estudios a cargo del "Colegio de San Pablo", había manifestado varias veces que el título fundacional del mismo sufrió extravío en el Consejo de Estado con ocasión de cierto pleito seguido antes de 1880; ordenándole, en su virtud, que practicara nuevas pesquisas acumulando cuantos datos precisos puedan ser convenientes para que por este Ministerio se interesara igual indagación en el referido Consejo; orden que fué ratificada al Director del mismo Centro el 7 de Abril de 1910, y en la disposición primera de la Real orden de 11 de Febrero de 1919, si bien en esta ocasión en el sentido de que enviara dicho documento y una relación de los bienes de esta entidad que fueron entregados al referido Instituto, con expresión del precepto legal en que se basó esta entrega, y que en lo sucesivo tramitara por separado lo referente a esta Obra y a la de la "Na Monforta". Con la misma fecha se dirigió otra Real orden al Ministerio de la Gobernación pidiéndole la escritura fundacional y cuantos antecedentes tuviera de la Fundación denominada "Real Colegio de San Pablo", y otra al Subsecretario de Hacienda para que ordenara al Director general de la Deuda y Clases pasivas manifieste a este Protectorado si hay pendiente alguna rea-

clamación relativa a emisión de bienes a favor de la misma Obra benéfica; y a la Dirección general de Propiedades que envíe la relación de bienes de la misma institución de que se haya incautado el Estado al aplicar las leyes desamortizadoras; recabando, por último, de la Administración de Contribuciones de la Delegación de Hacienda de Valencia relación de los datos y antecedentes que sobre el particular existan en la Administración de Propiedades. El 2 de Abril de 1919 se interesaron del Rectorado de Valencia, indicándole que a su vez lo hiciera del Gobierno civil, los documentos que obren en su archivo y el Reglamento del "Colegio de San Pablo":

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, el 28 de Febrero de 1919, dice que en la Sección de Beneficencia no se ha encontrado antecedente alguno del referido Colegio; que el Instituto contesta, el 21 de Marzo del mismo año, remitiendo certificaciones de los oficios de la Junta Superior Revolucionaria y del Gobierno civil de la provincia de Valencia, acreditativas del acuerdo de la Junta revolucionaria de la misma capital, fecha 7 de Octubre de 1868, y de otro de la Diputación provincial de 10 de Noviembre siguiente, haciendo suyo el anterior; los cuales se especificarán después. Además, el Decreto-ley de 9 de Febrero de 1869, en su artículo 1.º, dice: "Quedan aprobadas las supresiones del Colegio de Internos que hayan sido acordadas por las Juntas revolucionarias"; y el 29 del mes siguiente comunica el repetido Instituto que su Dirección podría, en el caso de ser autorizada por este Centro, personarse en el Colegio de Corpus Christi, donde se hallan archivados antiguos protocolos de los Notarios de Valencia, para indagar si en alguno de ellos se encuentra el título de "Colegio de San Pablo":

Resultando que por Real orden de 12 de Mayo de 1919, visto el expediente relativo a la Fundación "Colegio de San Pablo", se dió por cada una una beca; se confirmaron otras; se dispuso que el concurso a que se refiere se sujetará a las bases susentadas en el considerando cuarto (debe ser el sexto de la misma); que el Director del Instituto diera cuenta anual del aprovechamiento de los becarios, y que hasta que se clasifique y regularice la Fundación, subsista la cuantía de las becas (éstas son dos y aquella

de 1.500 pesetas cada una). Por orden de la Subsecretaría de este Ministerio, de la última fecha citada, se ordenó que la falta de título fundacional se supliera por la información "ad perpetuam memoriam":

Resultando que en 26 de Septiembre de 1919 la Junta provincial de Beneficencia de Valencia transcribe a este Protectorado un oficio suscrito el año 1874 por D. Vicente Boix, Director del Instituto general y técnico, quien sobre el historial del "Colegio de San Pablo" dice así: "El Colegio de San Pablo fué fundado en 1552, por el Jesuíta Padre Jerónimo Domenech, con destino a la instrucción de los niños. Su primer asiento estaba situado en el local que ocupó la Escuela gratuita de Primera enseñanza en la extremidad de la calle de Renglons, que acaba de derribar en el año actual. Más adelante, una señora llamada doña Bárbara Pérez, deseosa de dar mayor importancia al naciente Colegio, le dotó, en 1644, con rentas suficientes para establecer un Seminario y educar en él a los hijos de familias acomodadas, con separación de los alumnos externos. Desde aquella época se levantaron sucesivamente en diferentes tiempos las sólidas construcciones que constituyen hoy este importante monumento. Poseyeronle constantemente los Jesuítas, hasta la suspensión de la Orden en 1837, sin más interrupción que la que experimentaron durante el tiempo de su expulsión, decretada por Carlos III y la época constitucional de 1820 a 1823. Suprimida en España esta Corporación religiosa, permaneció abierto, sin embargo, el Colegio, bajo la dirección de un Delegado del Gobierno, regularizando, por consiguiente, su enseñanza y sujetándola a las leyes y disposiciones de Estado."

Resultando que el 28 de Noviembre de 1919, entre otros extremos, ordenó de nuevo la Subsecretaría de este Centro a la Dirección del susodicho Instituto que le enviara cuantos documentos y antecedentes puedan servir para clasificar la Fundación "Real Colegio de San Pablo", a lo que contestó dicha Dirección, el 5 de Diciembre siguiente, que ha dado ya cuantos de los citados ha podido adquirir, sin que pueda suministrar más:

Resultando que por orden de la misma Subsecretaría, fecha 12 de Mayo de 1919, se dispuso instruir el expediente de clasificación de la susodicha "Na Monforta", según previe-

ne el capítulo II de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; a cuyo fin, en la misma fecha, se solicitó el envío de los correspondientes documentos, si bien la Junta provincial de Beneficencia, el 26 de Septiembre de 1919, se limitó a cursar copia del testamento de doña Angela Almenar y de Monfort y otra del acta de fundación y creación del Colegio fundado por dicha señora:

Resultando que de los antecedentes históricos de las entidades que nos ocupan, aportados a su expediente en este Protectorado, aparece, en síntesis, lo siguiente:

a) Es lo primero que doña Angela de Almenar y de Monfort, viuda de D. Bartolomé Monfort, hizo testamento el 8 de Abril de 1552 en Valencia, ante el Notario D. Luis Juan Bacierno, con poder amplio a favor de los albaceas que designa, y en el cual existe una cláusula por la que ordena a los aludidos testamentarios, o a su mayoría, que con el resto de los bienes a que se contrae, deudas, derechos y acciones que puedan o deban corresponderle, sea hecho e instituido en Valencia un Colegio de estudiantes pobres a conocimiento de los citados testamentarios o de su mayoría, y en su caso del Obispo de Gracia, del Prior de Portaceli y del Rector infrascrito, previniendo que si encontraran parientes de su marido, hombres, y siendo pobres, y en su defecto los ricos, que quisieran estar allí, sean preferidos a todos los extraños, y si no hubiera lugar sino para dos estudiantes, que el uno se tome de sus parientes y el otro de los antes referidos; mas en el supuesto de haber lugar sólo para uno, que sea a favor de los últimos, y si para cuatro o más, que sean tantos de los unos como de los otros parientes; y siendo hecho lo expuesto por los referidos albaceas, después de muertos por los Reverendísimos Obispo de Gracia, de la ciudad de Valencia, de dicho Prior, del Rector del Estudio general de la misma y de los dos jurados en cabeza de la repetida Valencia, con una misma y sola voz; y en caso de discordia de los nombrados, siendo parte, dispone se siga el voto del Prior. De no existir los referidos parientes, ordena que se admitan estudiantes del Reino de Valencia; que unos y otros, en su caso, han de someterse a las prescripciones que cita respecto al sitio en que han de habitar, vestido que deben usar, régimen de estudios, autoridad y condiciones del Rector o Primario y del juramento que aquéllos deben pres-

tar a éste, aparte de otras de orden religioso. Por último, establece que el Primario reciba la renta del Colegio y rinda anualmente cuenta de ella a los iterados Obispo, Prior y Rector en presencia de los colegiales, a cada uno de los cuales asigna para su manutención, cada año, 30 libras, moneda real de Valencia, para comer, vestir, calzar y libros, y al dicho Primario 40 libras de la misma moneda, a los fines que determina. También preceptúa que los colegiales coman en una mesa y que estudien Gramática y otras facultades, por tiempo de diez años solamente; si son gramáticos, que estén siete, y si fueren gramáticos y artistas, tres; señalando como edad mínima para entrar en este Colegio la de nueve años. Antes de terminar se remite a las amplias y aludidas facultades a favor de los albaceas para mudar, añadir, quitar, corregir y mejorar todo lo que les pareciera, según su arbitrio y conciencia; y, por último, dice que si por cualquier persona o entidad, sea cual fuere la causa, se moviese pleito o cuestión sobre esta obra docente, y si obtuviese alguna provisión o sentencia que hubiera de ejecutarse, en tal supuesto debe darse por revocada esta Institución, pasando sus bienes al Hospital general de Valencia, a quien instituye su propio y universal heredero; siendo otrosí su voluntad que dichos bienes y derechos no sean ni pertenezcan a la Santa Cruzada, ni a otra Obra pía o persona, Colegio o Universidad, sino al Colegio susodicho.

b) El 23 de Julio de 1554 se hizo y firmó una concordia entre la ciudad de Valencia y la fundadora, señora de Almenar (ambas partes debidamente representadas), por virtud de la cual prolijamente desarrollaron, con ligeras modificaciones, más de forma que de fondo, los preceptos de las cláusulas testamentarias de que se ha hecho mérito; si bien, en este último sentido, la ciudad se obligó a facilitar tantas saias cuanto sean los colegiales; a pagar el derecho de sello a que se contrae para conseguir una renta de 90 libras, con destino a la alimentación de los colegiales. Si quiere dar la propiedad de esas libras, será consignando a razón de 15.000 por millar obligados en uno o varios censos sobre sus bienes. Dicha señora podrá nombrar y remover los colegiales; pero a su muerte, ello se hará por los Jurados que cita, en nombre de la ciudad; el Rector del estudio general y Subscrista de la Seo que fuere, y de una persona lega, si bien a la muerte de

ésta, o en el supuesto de que no se designe, el Obispo de Gracia, ya concordados todos, ya por mayoría; quedando autorizada la fundadora para modificar los capítulos concernientes al Colegio, con consentimiento de los Jurados, y lo mismo los Administradores citados con los del Colegio; finalmente, al cumplimiento de lo pactado, se obligan las partes recíprocamente, según se especifica.

El 6 de Abril de 1661 fué requerido D. Jacinto de la Torre, Notario de la mentada ciudad, para que recibiese acto público de la creación del Centro docente a que nos venimos refiriendo, llevado a efecto por los representantes de su Administración determinados en la concordia precedente, los cuales, después de elegir entre ellos al visitador de aquél, en uso de las facultades que al efecto otorgó la filantrópica instituidora en su último testamento, y de las que figuran en el acto de transacción y concordia que conocemos, fecha 23 de Julio de 1554, para poder quitar, añadir, corregir y mejorar las dichas constituciones, conforme la ocurrencia de los tiempos; unánimes y concordados deliberaron y determinaron hacer e imprimir en lengua castellana las que citan, habida cuenta de que las hechas en diferentes tiempos, unas están en latín, otras en valenciano y algunas son exdímetero contrarias de otras, de tal manera, que es dificultosa la inteligencia de aquéllas.

Las constituciones formuladas en este acto se dividen en 35 capítulos, con varios títulos que sería prolijo enumerar.

El 22 de Junio de 1827 la Inspección general de Instrucción pública se dirigió al Regente de la Audiencia de Valencia trasladándole una Real orden que resuelve, a instancia del Ayuntamiento de esta capital, se forme una Junta, compuesta del Arzobispo, del Rector de la Universidad, de dicho Regente, del Corregidor y del Patronato del Colegio de los Reyes, para que, arreglando las bases sobre las cuales deba verificarse la reunión del expresado Colegio con el de la Asunción y Purificación, vulgo "Na Monforta", de dicha ciudad, formen nuevas constituciones y las remitan a la aprobación de Su Majestad.

El 16 de Marzo de 1828 se comunicó a dicha Inspección otra Real orden concediendo al referido Ayuntamiento que nombre un individuo de su seno para Vocal de la citada Junta.

El 12 de Junio de 1829 cumplió esa Junta su cometido con la formación de las nuevas constituciones de que se

ha hecho mérito, que en esta fecha sometió a la aprobación de la Superioridad, constando aquéllas de 18 capítulos.

El 26 de Enero de 1830 la misma Inspección comunicó al repetido Regente otra Real orden, en la que se dispone que con los tres citados Colegios (el de la Asunción, el de la Purificación y el de los Santos Reyes) se forme uno solo, el cual deberá regirse por las últimas constituciones antes referidas, bajo la Dirección de los Padres Escolapios, en los mismos términos propuestos por su Vicario general; es decir, ofreciéndose a mantener con sus rentas y educar a los colegiales, con calidad de que las becas hayan de proveerse por sus respectivos Patronos, sin perjuicio de admitir otros en clase de pensionistas, ampliando la enseñanza y abriendo Escuelas gratuitas de primeras letras y latinidad, pero sin que los sacerdotes y legos con los títulos de Rector, Vicerrector, Maestros, Directores de sala y Camareros, que residan en dicho Colegio, formen comunidad religiosa.

El 17 de Febrero de 1831 la propia Inspección dió otro traslado al susodicho Regente de nueva Real orden, concediendo al Padre general de las Escuelas Pías la facultad de poder nombrar el Rector que haya de ser del Colegio Reunido.

El 29 de Junio de 1846 la Dirección general de Instrucción pública—vistos los documentos y relaciones que el 3 de Mayo del mismo año le remitió el Jefe político de Valencia respecto a las Fundaciones y rentas de los Colegios de la Purificación, Monforta, Villena, Andresiano, San Joaquín, Santo Tomás de Villanueva, Corpus Christi y San Pablo—, por no poder deducir de ellos el valor y el número de las fincas que a cada establecimiento pertenecen, las rentas totales ni las cargas con que cuentan, pidió al citado Jefe nuevos antecedentes respecto a dichos extremos, y dispuso que rectificara la nota de los productos líquidos de los Colegios de San Pablo y Monforta, de la cual no se dedujeron las respectivas cargas.

El 25 de Marzo de 1847, por Real orden de esta fecha, se acuerda la creación de un Colegio Real en el edificio del de San Pablo con las rentas de este Colegio, sumadas a las del Reunido, de anterior referencia (que constituyen los de Villena, Monforta y el de la Ciudad), del Andresiano, San Agustín, la Presentación, o sea el de Santo Tomás

de Villanueva y el de Corpus Christi, siendo la renta líquida total de todos ellos de 308.015 reales, pudiéndose contar con alguna parte de los 396.071 reales que tienen en créditos a su favor, según nota-estado que figura en el expediente. En Abril de este mismo año se dictaron varias disposiciones sobre la remuneración que habría de percibir el Director del Colegio Real, D. Juan Manuel Calleja.

El 25 de Mayo posterior, de Real orden comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia, después de oír al Consejo de Instrucción pública, se resolvió dejar sin efecto la de 25 de Marzo anterior, en cuanto dispuso la agregación de las rentas pertenecientes al Colegio de Santo Tomás de Villanueva al Colegio Real.

El 14 de Agosto del reiterado año se dispone nuevamente que se lleve a efecto la agregación al Colegio Real de las rentas del Reunido, desestimando una reclamación del Gobernador económico; que se aprueba, provisionalmente, con ligeras aclaraciones, el Reglamento formado por el Director para el régimen del primero, y que se rindan cuentas de la anterior administración del Colegio de San Pablo. El 22 de Septiembre siguiente es aprobado, provisionalmente, lo propuesto por el Director del Colegio Real a los fines de la apertura de este Centro en el inmediato curso; el 5 de Octubre del repetido año insístese sobre el cumplimiento de dicha agregación; se resuelve sobre la liquidación practicada por el Contador de amortización y sobre un descubierto; todo ello a base de una relación de los bienes del Colegio Real, fecha 20 de Septiembre del susodicho año. El 26 de Noviembre posterior recae otro acuerdo aprobando las medidas adoptadas por el Director de este Colegio en el orden docente y sobre entrega de cuentas y efectos procedentes del Colegio Reunido.

El 4 de Enero, el 5 y 10 de Febrero y el 6 de Marzo de 1848, resuélvese de nuevo sobre éstas y otras cuentas. El 5 de Junio del mismo año recae otra resolución sobre el Patronato del Colegio de Los Santos Reyes, fundado por don Melchior de Villena en 1369, sobre cuyo título fundacional se dice desapareció en la invasión francesa por motivo de un saqueo de que fue objeto, aportándose, en su virtud, antecedentes sobre dicha fundación.

El 30 de Abril de 1849, presentado que fué por el Hospital de Valencia el caso de reversión a que se refiere en una de sus cláusulas el título fundacional de la "Na Monforta", después de larga controversia sobre si hubo o no lugar a dicho caso, fué dispuesto que pasara el expediente a informe del Consejo Real para que emitiese dictamen. En 1.º de Agosto de 1849, la Comisión investigadora de los bienes, fundaciones y derechos correspondientes al ramo de Instrucción pública, da cuenta a la Dirección general de este ramo de haberse aplicado los bienes del Colegio reunido al Real de San Pablo, con la segregación dispuesta, respecto al de Santo Tomás de Villanueva, y al ocuparse de éste, dejando a salvo los derechos de los Patronos, significa lo útil que sería agregarle al Seminario Conciliar.

El 2 de Enero de 1851 recae Real orden disponiendo, de acuerdo con el dictamen de dicho Consejo, fecha 23 de Noviembre de 1850, que se desestime la instancia del Hospital sobre dicho caso.

Hay dos estados, que suscribe don Antonio Bravo Guerra, Director del Colegio Real de San Pablo, de Valencia, a 30 de Julio de 1851, el uno, manifestando la existencia en papel y metálico que le entregó su antecesor el 24 de Octubre de 1850, pertenecientes a dicho Establecimiento, y el otro, respecto a las existencias en papel y metálico con que contaba en la fecha del estado, y una relación de las fincas rústicas y urbanas y pensiones de censos y alumnos con que contó dicho Colegio el año de la fecha, también de 31 de Julio de 1851.

De 6 de Noviembre de 1861 es la fecha de un decreto orgánico de Colegio por el que, según Real orden de 29 de Diciembre, se dió al Real que vos ocupa una organización que aún conservaba el año 1868, convertido en el de internos del Instituto provincial. La Junta revolucionaria de Valencia, el 7 de Octubre de 1868, vista la anomalía y decaimiento de este Centro, dictó un decreto disponiendo, según certificado del mismo: por el artículo 1.º, la supresión del citado Colegio Real de San Pablo; en el segundo, que el edificio se destinara a Instituto de segunda enseñanza y a Colegio de internos anejo al mismo; en el tercero, que todos los bienes y rentas del suprimido Colegio se incorporaran al Instituto; en el cuarto, que una tercera parte de éstas sea para dotar el Colegio de internos, y el resto para establecer los estudios de aplicación y enseñanza industrial mandada crear

por la Junta; en el quinto, se reserva a las familias de dicho Colegio las becas gratuitas que puedan corresponderles y que utilizarán en el de internos del Instituto; en el sexto, se resuelve sobre los actuales becarios, y en el séptimo, octavo y noveno, se autoriza al Rector para hacer el traslado del Instituto al nuevo local, previas las obras necesarias, para disponer, a estos fines, de las cantidades impuestas en la Caja de Depósitos como pertenecientes al Colegio de San Pablo y para establecer el Colegio de internos anejo al Instituto de segunda enseñanza.

En otra certificación, como la anterior, expedida por el Secretario del Instituto de Valencia, al 13 de Marzo de 1919, se justifica que la Diputación provincial de la repetida provincia, en sesión de 10 de Noviembre de 1868, acordó aprobar la disposición tomada (de que se ha hecho mérito) por la Junta Superior revolucionaria, en uso de las facultades que le confiere el artículo 12 de la ley de Instrucción pública de 21 de Octubre de 1868 y en el artículo 14, párrafo 20, de la orgánica de Diputaciones provinciales.

El 11 de Diciembre del mismo año (1868), a propuesta del referido Rector y Director del Instituto, se aprueba la conversión en bonos del empréstito nacional de 22.798 escudos impuestos en la Caja de Depósitos a nombre del Colegio de San Pablo.

El 7 de Agosto de 1869 hace presente el Rector de la Universidad de Valencia que la Diputación provincial previno el día 3 de los referidos, al Director del Instituto, que el día 6 de los mismos entregase en la Depositaria de fondos provinciales los efectos, valores públicos y bienes que obran en su poder procedentes del suprimido "Colegio de San Pablo", a lo que no se accedió, teniendo en cuenta que al ser suprimido el Colegio por la Junta revolucionaria (supresión que confirmó el Poder ejecutivo en 9 de Febrero), se agregaron sus bienes al Instituto, administrándose como de éste por el Director y Secretario, a tenor de los artículos 59, 72 y 73 del Reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, confirmado en esta parte por el artículo 133 del Reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, y declarado compatible con la nueva ley Orgánica provincial por Decreto de 18 de Noviembre de 1868, de donde resulta ilegal, dice el Rector, la orden de la Diputación, que sólo tiene facultades inspectivas sobre el res-

men económico del Instituto. Dice, además, que el Instituto posee, como procedentes del Colegio, títulos del 3 por 100, por valor de 239.759 escudos en capital nominal y de 7.129 de intereses, aparte de 28.900 escudos nominales en bonos del empréstito nacional, por liquidación de un crédito contra la Caja de Depósitos; y termina proponiendo que para que dicha negativa esté rodeada del más alto prestigio, el Gobierno haga entender a la Diputación provincial que los bienes del suprimido Colegio de San Pablo pertenecen al Instituto de Segunda enseñanza y sólo a él toca administrarlos, con arreglo a las leyes académicas, conforme con la Orgánica para el gobierno de las provincias. El 10 de Agosto, también de 1869, vuelve a tratar de este asunto el susodicho Rector, remitiendo copias de las comunicaciones que han mediado sobre el mismo entre el Gobernador, Diputación y Rectorado; el día siguiente, comunica haberse presentado en el Instituto una Comisión de la Diputación para incautarse de los bienes del Colegio, y el 20 del repetido mes resuelve una Real orden dirigida al Gobernador de Valencia, que tanto éste como la Diputación suspendan todos los procedimientos que hayan acordado y puesto en práctica para incautarse de los valores y efectos antes mencionados, hasta tanto que se resuelva lo que proceda, y que para que ello sea de la manera más justa y acertada, la repetida Diputación informe detenidamente acerca de las causas y razones en que apoya su referido acuerdo para la entrega de esos valores, así como respecto al relativo a la demolición del edificio que ocupa el Colegio:

Resultando que existen en este expediente varias cuentas tituladas "General de Caudales del Instituto de Segunda enseñanza de Valencia":

a) En las primeras, correspondientes al año de 1914, aparece que fueron elevadas el 27 de Febrero de 1915, con la conformidad de la Intervención, al acuerdo del Delegado de Hacienda de Valencia, previo examen de la Administración de Propiedades y en cumplimiento de lo prevenido en la regla cuarta de la Real orden de 30 de Septiembre de 1887, o sea respecto a que los Directores de los Institutos deben remitir a dicha Administración las cuentas anuales de las cantidades recaudadas bajo el concepto "Rentas del Instituto"; que en la relación de cargos de

esa cuenta, por pesetas 14.103,38, se hace referencia a los intereses de 30 títulos de la Diputación provincial al 5 por 100, de siete cupones-carpetas amortizables, de nueve títulos de la Deuda perpetua interior y de siete inscripciones nominativas de la Deuda perpetua, y en la de Gastos o Data, cuyo importe es igual al Debe, a las pensiones satisfechas (en virtud de Reales órdenes de concesión) con cargo a la lámina del "Real Colegio de San Pablo" y a otra del de la "Na Monforta", así como de los ingresos efectuados en el Tesoro, de pesetas 2.589,30, a cargo de las mismas láminas.

b) De las segundas, año 1915, se remitió al Protectorado un duplicado, y de su examen resulta lo propio respecto al Debe y el Haber.

c) En las terceras, año 1917, la diferencia observada consiste en que el Cargo y Data se elevan a 14.115,82 pesetas y los ingresos en el Tesoro pasan de 2.589,30 pesetas a 2.601,20; y lo mismo sucede en las del año siguiente.

d) Respecto a estas últimas (1918), la oportuna Sección de este Ministerio se dirigió, el 19 de Diciembre de 1919, al Director de dicho Instituto, pidiéndole: primero, copias de las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda de 30 de Septiembre de 1887 y de 13 de Marzo de 1888; segundo, que diga por qué remite el original de las cuentas a la Delegación de Hacienda y un duplicado a este Protectorado, sin ajustarse a lo prevenido en el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en la orden de 31 de Julio de 1914 y en las circulares de Gobernación de 21 de Abril de 1900 y 10 de Enero de 1910; tercero, que manifieste asimismo la razón de ingresar todos los remanentes en la Tesorería de Hacienda. A estas peticiones contestó, con fecha 30 del referido Diciembre, como sigue: al primer extremo, que es adjunta la certificación interesada, aunque en ella sólo consta copia de la Real orden de 13 de Marzo de 1888; al segundo, que el trámite que siguen dichas cuentas se ajusta, desde el año 1887, por consecuencia de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de este año, a lo prevenido en la regla cuarta de la Real orden de 30 de Septiembre posterior, y que el envío de los duplicados de referencia, a partir de 1915, obedece a que así se interesó verbalmente, con motivo de una visita de inspección de este Departamento, que tuvo lugar en Julio del referido 1915; al tercero, que se cum-

ple lo ordenado en las indicadas ley y Real orden de 30 de Septiembre de 1887.

e) En cuanto a las de 1919, como las del año anterior, el Cargo y la Data importan 14.115,84 pesetas y los ingresos en el Tesoro se elevan a pesetas 5.726,22. Esta cuenta fué ampliada con otra correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1920, por haberse establecido el año económico, y en ella dichos Cargo y Data son de pesetas 3.560,21, y lo ingresado en el Tesoro es de 1.180,31 pesetas:

Resultando que en 23 de Marzo, 7 de Septiembre y 22 de Noviembre de 1915 y en 17 de Julio de 1917 fueron dictadas varias Reales órdenes concediendo becas a cargo de "Na Monforta"; que, según relación del Instituto del día 23 de Enero de 1919, las pensiones existentes en esta fecha, por virtud de las disposiciones dictadas y a cargo de esta última Fundación, son seis: tres de 1.500 pesetas, dos de 1.475 y una de 500 pesetas; y a cargo de la de "San Pablo" otras dos, de 1.500 pesetas cada una; y que la Real orden de 3 de Agosto de 1916, a propuesta de la Dirección de dicho Instituto, resuelve sobre los documentos que han de presentarse para hacer efectivas esas pensiones:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1919, por la Subsecretaría de este Ministerio se pidieron a dicha Dirección antecedentes sobre los becarios y una vez más el envío de cuantos documentos y antecedentes puedan servir para clasificar la "Na Monforta"; a lo que el 5 de Diciembre siguiente aquélla contestó expresando el estado actual de los primeros, y en cuanto a lo último, que no puede suministrar más datos; que en 24 de Diciembre de 1920 fué cumplido lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1919 respecto a la situación de cinco becarios de "Na Monforta", indicando que uno de ellos, el señor Such, ha terminado el 30 de Septiembre de 1920, por lo que pide autorización para anunciar su vacante, como así se hizo por orden de 25 de Enero de 1921, al propio tiempo que se autorizó el abono de ciertos atrasos; que lo propio tiene lugar el 6 de Marzo de 1923 respecto a cuatro becarios de la misma Fundación y a dos de la de "San Pablo"; y el 6 de Diciembre de igual año llama la atención sobre el becario D. Raúl Pastor, por si procede revocar la Real orden concediéndola:

Resultando, según oficio de la referida Dirección, de 5 de Diciembre de 1921, que en el mes de Agosto

del Estado le tenía pedido, para sus efectos en el expediente de exención del impuesto de personas jurídicas, instado a favor de los Colegios de San Pablo y Na Monforta, que aportase las Reales órdenes de clasificación de estas fundaciones, hechas por este Departamento, dándole al efecto un plazo de tres meses; por lo que ruega, en vista del estado actual de esas entidades, se manifieste a dicha Dirección de lo Contencioso, que se están tramitando los expedientes de clasificación:

Resultando que, efectivamente, en trámite estos expedientes, por orden de 8 de Noviembre de 1919, fué concedida audiencia a los representantes e interesados en la denominada "Na Monforta" por un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del oportuno anuncio en la GACETA DE MADRID, y que la Junta provincial de Beneficencia de Valencia remite, el 12 de Diciembre inmediato, los siguientes documentos:

a) *Boletín Oficial* de dicha provincia, número 271, en el que aparece el referido anuncio.

b) Instancia del Rector de la Universidad de Valencia, fecha 6 de Diciembre de 1919, para que se tenga a ésta por personada en el expediente de clasificación de la Fundación la "Na Monforta"; que se clasifique como particular y que, en su día, se reconozcan, a favor de aquélla, los derechos de Administración y Patronato que le corresponden en el citado Colegio. En mérito de lo cual, alega: que éste fué uno de los que en el siglo XVI se fundaron en torno de esa Universidad y en pro de sus estudiantes pobres; el testamento de la fundadora, por virtud del cual es albacea el Rector del Estudio general, nombre que entonces se daba a dicha Universidad; el capítulo 4.º de la concordia, fecha 23 de Abril de 1554; el fin fundacional a que se contrae de un modo singular el capítulo 8.º de ésta; los capítulos 4.º y 15 de las Constituciones; que si bien es cierto que los patronos, el 6 de Abril de 1661, en uso de sus facultades y ateniéndose a las conveniencias sociales de actualidad, establecieron que los colegiales habrían de dedicarse a la carrera eclesiástica, no lo es menos que hoy puede hacerse de otro tanto y en el sentido de que cursen los estudios que actualmente se dan en la Universidad, en armonía con la primitiva voluntad de la testadora. Los bienes actuales los de la lámina, dice, son suficientes para cumplir sus fines, sobre todo cuando le entreguen los que le pertenecen, según ley de 1.º de Abril de 1859; por último, que al reivindicar la Universidad su de-

recho de copatrono lo hace sin perjuicio del análogo que pueda corresponder a otras entidades, declaración que hace para que en ningún caso se pueda promover litigio que determine la desaparición de la Fundación.

c) Solicitud del Alcalde de Valencia, en representación del Concejo que preside, suplicando se le tenga por presentado en este expediente dentro del plazo de audiencia; que se clasifique de particular esta Fundación y que se reconozcan a la entidad que preside todos los derechos que le corresponden en la Administración y Patronato de la misma; en justificación de lo cual manifiesta: lo establecido en el capítulo IV de la repetida concordia, celebrada entre la Sra. Almenar y los Jurados de Valencia; significando que los Jurados en cabeza mencionados en ese capítulo eran los primeros en el orden de elección de los de su clase y se llamaban de los "Caballeros" o de los "Ciudadanos", según al brazo a que pertenecían y los había elegido, siendo seis su número (dos de los caballeros y cuatro de los ciudadanos), los cuales, en el régimen foral, tenían a su cargo los negocios comunes, y al desaparecer este régimen, fueron sustituidos en sus funciones por los actuales Regidores o Concejales; que siempre tuvo dos representantes en la Junta de Administración de la Na Monforta, los cuales sólo dejaron de actuar cuando, por falta de medios económicos, suspendió el cumplimiento de sus fines al incautarse el Estado de los bienes, por efecto de las leyes desamortizadoras; que lo establecido en la Concordia anuló lo estatuido en el testamento por ser aquélla posterior a éste; que a la creación del Colegio ayudó la ciudad eficazmente, con sus gestiones y fondos, como se colige de lo expuesto en los capítulos 1.º y 2.º de la iterada Concordia; la facultad concedida en el capítulo 11 de la misma, y sobre su uso, alterando lo preceptuado en el capítulo 8.º, se expresa en forma análoga a como lo hace el Rector y de que se ha hecho mérito; y lo mismo respecto a los bienes y a los demás derechos al Patronato, significando, en este punto, que el único caso en que puede caber duda es en la persona designada en quinto lugar, la lega, de la que no se tiene noticia haya ejercido esas funciones, como se declara en el acta de la Junta de Patronos, fecha 6 de Abril de 1661, proponiendo que para suplir a esa persona haga uso el Protecto-

rado de la facultad que le concede el artículo 5.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1923, designando en su lugar, ya al Decano del Colegio de Abogados, ya al Presidente de la Audiencia. A más de esta última solicitud, existe otra del propio Alcalde para que se tengan por presentados los siguientes documentos: certificación del acuerdo del Ayuntamiento, escrito de comparecencia, un ejemplar impreso de las constituciones y otra certificación del Archivo municipal.

d) Escrito del Vicario Capitular del Arzobispado de Valencia, fecha 9 de Diciembre de 1919, con entrada en este Ministerio dos días después, o sea fuera del plazo señalado, ya que éste fué de quince días, a contar desde el 22 de Noviembre anterior. Con ese escrito acude a la citada audiencia para manifestar que sus derechos sobre los bienes fundacionales fueron aprobados por los trámites legales, como puede verse en el expediente que incoó el Rector del Seminario Conciliar Central, y cuya carpeta está en turno para la cobranza en los archivos de la Deuda pública; así que están legalmente reconocidos los derechos de dicho Seminario a los bienes de la expresada entidad, creyendo, en su virtud, que no ha lugar a nuevo expediente de clasificación para el cual se concede dicha audiencia.

Pedido informe sobre este expediente a la Junta provincial de Beneficencia de Valencia, lo emite, con fecha 10 de Febrero de 1920, manifestando que de tales documentos se desprende que la citada Fundación ha corrido la misma suerte que todas las instituciones humanas, que, unas veces por natural evolución, y otras a impulso de revoluciones violentas, no pueden escapar a las transformaciones que les comunican los diversos estados de derecho. Mas por haber sufrido un cambio casi radical las personas jurídicas llamadas a perpetuar la Administración, cree lógico que el Estado, con su función legislativa, constituya una nueva situación a este tenor, que ponga a salvo el cumplimiento de la voluntad fundacional, y, en su virtud, propone: que la "Na Monforta" sea declarada de beneficencia particular docente; que se constituya un Patronato administrador, formado por el Ordinario, Rector de la Universidad y Síndico del Ayuntamiento de Valencia; que este Patronato presente el Reglamento por que ha de regirse la Fundación para la designación de becarios, y que los bienes de la Institución sean deposi-

tados y administrados por la Junta provincial de Beneficencia, que rendirá anualmente cuenta justificada al Protectorado.

Resultando que la orden de 26 de Junio de 1920 dispuso que el referido Vicario acredite las razones alegadas para oponerse a la clasificación de la "Na Monforta", y que el Patronato acredite y acompañe la relación de bienes y valores de la repetida entidad, según exige la Instrucción del ramo; a lo que se contestó:

Por la Junta provincial, remitiendo dicha relación, en la que aparece un inmueble sito en la calle del Pintor Sorolla, núm. 12, sin valorar, y que está ocupado por la Institución denominada "Escuela de Artesanos" y una inscripción nominativa, no transferible, de la Deuda perpetua interior, número 412, de 260.237,90 pesetas nominales:

Por el Vicario, exponiendo, en síntesis: primero, que la "Na Monforta" es una "Manda pía", en sentido estricto, según la oportuna cláusula del testamento y se colige de la organización del Colegio y de las obligaciones que impone; por lo cual (visto el Santo Concilio de Trento, sección 22, capítulo VIII, y el Código canónico, canon 1.515), se cree en el deber de comparecer en este expediente; segundo, examinados dichos testamento, concordia y constituciones, que se viene a la conclusión de que el Prelado debe ser, en la actualidad, el principal administrador de dichos bienes, pues de los cinco designados: dos jurados en cap, el Rector del Estudio general, el Subsacrista de la Seo y una persona lega, y, no siendo ésta nombrada, el Obispo de Gracia, éste y el Subsacrista son cargos extinguidos, cuyas facultades y derechos, por un principio inconcuso de derecho, recaen en el Prelado de la diócesis; mas por lo que toca al cargo de Rector del Estudio general, también el Prelado, como Gran Canciller de la Universidad Pontificia, ha sucedido en parte principal al antiguo cargo de Rector, ya que de la enseñanza de la Universidad se separó la Facultad de Teología y Ciencias eclesiásticas, cursadas hoy bajo la autoridad del Prelado; tercero, que de los citados documentos, de la historia del Colegio, desde sus principios hasta que desapareció como tal organismo, los Administradores no admitían en ella a quienes no se dedicaran a la carrera eclesiástica, aparte de lo expuesto taxativamente en el capítulo IV de las Instituciones; y cuarto, por lo expuesto, pide para el Prelado de Valencia que se le reconozcan los

derechos que le correspondan a dicha administración, y dice que hacerlo a una entidad no eclesiástica, con su exclusión, sería diametralmente opuesto a la voluntad de la fundadora, por el carácter y fin de su obra, principalmente religiosos, y termina interrogando cómo se puede afirmar que esa voluntad queda cumplida dejando absolutamente desprovista la aplicación de dichos bienes de aquel carácter y separando a la Autoridad eclesiástica de la administración de éstos, siendo la primera llamada a intervenir.

La representación del Ayuntamiento de Valencia acude de nuevo en este expediente, el 26 de Febrero de este año, para repetir sus anteriores manifestaciones y suplicar se resuelva a la brevedad posible este expediente, reconociendo a dicha Corporación todos sus derechos a la Administración y Patronato:

Considerando que los distintos aspectos y cuestiones que presenta este expediente con su historial, siquiera sea incompleto, de cinco siglos, obligan a tratar separadamente cada uno de ellos, una vez especificados y previa ordenación; que a este fin, de lo primero que hemos de ocuparnos es de la situación legal que en la actualidad tienen las Fundaciones a que se contrae, para ver si están comprendidas o pueden acogerse a los preceptos de la Instrucción del ramo, fecha 24 de Julio de 1913:

Considerando que en la complicada legislación, en más o menos escala y a través de todas las revoluciones sociales habidas en aquel transcurso de tiempo, ha sido y es norma constante en el proceso de las instituciones de la beneficencia particular docente: primero, el respeto a la voluntad de los filantrópicos fundadores; segundo, adaptar éstas, las Fundaciones, a las exigencias sociales modernas, siempre con el posible y debido respeto a dicha voluntad, como demuestran la exposición histórica de que se ha hecho mérito y las siguientes fuentes de derecho positivo, a saber: el Real decreto sentencia de 2 de Julio de 1880, y la jurisprudencia subsiguiente; la ley de 20 de Junio de 1840, artículo 15; el Reglamento para la ejecución de esta ley, fecha 14 de Mayo de 1852; el Decreto de 9 de Julio de 1869, artículo 10; el Real decreto o instrucción de 27 de Abril de 1875, artículo 11 (ésta fué modificada por Real decreto de 28 de Julio de 1881); el Real decreto e instrucción de 27 de Enero de 1885, cuyo artículo 2.º confirma los anteriores preceptos; por

último, las disposiciones vigentes en la actualidad, o sean las Instrucciones de 14 de Marzo de 1899, Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y los artículos 39 y 798 del Código civil, entre otras; todo esto para esa adaptación, por si no fuera bastante lo expuesto en las cláusulas fundacionales:

Considerando que a través de esas evoluciones es otro hecho indubitable (según la certificación de bienes y valores antes aludida), la existencia de un capital (sin duda como consecuencia de lo dispuesto en los Decretos de 28 de Enero de 1869, entre otras disposiciones), consistente en el edificio sin valorar, número 12 de la calle del Pintor Sorolla y de una inscripción nominativa, no transferible, de la Deuda perpetua interior de 260.237,90 pesetas nominales a favor de la Fundación "Na Monforta", y de otra ídem número 411, de 129.464,37 pesetas nominales, a favor de la de "San Pablo", para el cumplimiento de sus fines; que estos fines caen dentro de lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y en el artículo 4.º, si se tiene en cuenta: 1.º, el principio axiomático de que esta clase de bienes no se rigieron por la ley Desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, sino que se conservaron para la beneficencia, como comprendidas en la ley Desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, cual así declaró la Real orden de 5 de Julio de 1861, recogiendo jurisprudencia del Tribunal Supremo; 2.º, que, según su artículo 134, no fué tampoco comprendida esta Fundación en la ley de 23 de Enero y 6 de Febrero de 1822, restablecida por Real decreto de 8 de Septiembre de 1836; ni visto su artículo 6.º en la de 2 de Septiembre de 1841; 3.º el Decreto-ley de 9 de Febrero de 1869; las disposiciones que deroga su artículo 1.º; la Real orden de 26 de Enero de 1830, comunicada por la Inspección general de Instrucción pública (sobre la fusión en uno con la enominación de "Reunidos" de los tres Colegios: el de la Asunción, el de la Purificación, vulgo la "Na Monforta", y el de los Santos Reyes); la Real orden de 25 de Marzo de 1847 sobre creación del Colegio Real en el edificio del de San Pablo, a base de éste, de los anteriores y del Andresiano, San Agustín, la Presentación, o sea Santo Tomás de Villanueva, y el del Corpus Chris-

11: el Real decreto de 6 de Noviembre de 1861 (de aplicación de este Colegio Real, según su artículo 20, y en virtud de la Real orden de 29 de Diciembre, de la cual sólo existe una referencia incompleta), y en el decreto de la Junta revolucionaria de Valencia, fecha 7 de Octubre de 1868, aprobado por el Decreto-ley de 9 de Junio del año siguiente antes indicado, artículo 5.º, en cuanto a la supresión de los Colegios de Internos que aquélla hubiera acordado; en todas estas disposiciones, en la de 2 de Enero de 1851, que resolvió el caso expuesto de reversión, etcétera, fué norma constante el consabido respeto, y su objeto no otro que el desarrollo de los principios a que se refiere, adaptándolos a su época, al amparo de la legislación vigente:

Considerando que no es ni ha debido ser aplicable, siquiera en parte, a dichos bienes lo dispuesto en el artículo 7.º, párrafo segundo de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, respecto al ingreso en el Tesoro, por formalización, del importe de las rentas que por bienes propios disfrutaran los Establecimientos a que se refiere, y en la Real orden complementaria de dicho precepto, fecha 30 de Septiembre del mismo año; toda vez que, en el caso que nos ocupa, se trata, no de bienes propios del Instituto de Valencia, sino de la beneficencia particular docente con destino al cumplimiento de la voluntad de sus instituidores, cual prueba, por otra parte, el que ha venido dándose a las rentas del capital (habida cuenta de las correspondientes Reales órdenes de adjudicación) para la concesión de becas, por lo que resulta erróneo el criterio seguido de considerar al saldo de las cuentas rendidas y su tramitación comprendidos en las dos últimas disposiciones, en vez de ajustarse, tanto para la previa y oportuna clasificación, como para la rendición de dichas cuentas, a lo prevenido en la Instrucción del ramo, vigente a la sazón; hoy, a la referida de 24 de Julio de 1913. Por otra parte, prosiguiendo en el estudio de la legislación hasta nuestros días, aparecen dictados con respeto a la legalidad vigente sobre la materia, en singular a las disposiciones del Código civil, los siguientes preceptos: el artículo 27 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1899 y el Real decreto para su cumplimiento de 6 de Octubre de 1900; el artículo 1.º de la ley

de 3 de Marzo de 1917 y su reglamentación, hecha por Real orden de 10 de Mayo del mismo año:

Considerando que la última adaptación, con fuerza de ley, fué la realizada el 7 de Octubre de 1868, la cual sancionó, el 12 de Noviembre siguiente, la Diputación provincial, en vista de lo prevenido en el número 20, artículo 14 de la ley de 21 de Octubre de igual año, que dice: "Son inmediatamente ejecutivos, sin ulterior recurso, los (acuerdos) que versen:

20. Sobre la creación o supresión de Establecimientos provinciales de instrucción, beneficencia u otra clase si, puesto en conocimiento del Gobernador, no suspendiéndose en ocho días el acuerdo", prótasis que no ha tenido lugar. Ahora bien; como ni este precepto ni ningún otro, de que se tenga noticia, al disponer (haciendo suyo el acuerdo de la Junta) el nuevo destino del capital fundacional con arreglo a las necesidades de los tiempos, autorizó que los bienes que lo constituyen, siquiera en parte, dejaran de pertenecer a la institución; visto, sin embargo, que el valor del edificio destinado a Instituto no se consigna en la expresada relación de bienes y valores, que ésta tampoco arroja dato alguno sobre los dos tercios aplicados a las enseñanzas industriales ni explica su enlace con los antecedentes que se poseen de ese capital, aparte de que el Ministerio de Hacienda no ha contestado a los antecedentes que sobre el mismo capital se le tienen pedidos, de todo ello se desprende:

1.º Que debe servir de punto de partida para la resolución que se adopte el debido respeto al estado de derecho creado por esa última adaptación.

2.º Que, sin perjuicio de la clasificación que corresponda (para no demorarla por más tiempo), procede incoar por separado un expediente a fin de investigar, con cuantos antecedentes se poseen y hallaren, todo el capital de las distintas Fundaciones comprendidas en esa adaptación, comenzando por reiterar las disposiciones que se han dirigido al Ministerio de Hacienda sobre el particular, vistos los distintos títulos; bien entendido, que de no se hallados todos se suplirán los que faltan por una información *ad perpetuum memoriam*, si bien debe llegarse a ello únicamente cuando estén agotadas todas las fuentes de investigación y habida cuenta de los antecedentes que suministran; a cuyo fin debe estar revestido el Patronato que se designe de las más amplias facultades. En este

expediente de investigación de que se ha hecho mérito deberá tenerse en cuenta lo expuesto en el Considerando cuarto y lo prevenido en el artículo 1.895 del Código civil respecto a los ingresos que han venido haciéndose indebidamente en las arcas del Tesoro.

3.º Que consistiendo dicho capital en su totalidad (el conocido y el que se trata de investigar) en un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación, instrucción e incremento de las Ciencias, Artes y Letras, constituyen todo él una Fundación benéfico-docente, a tenor de lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, y además, como el orden de esa institución no se halla regulado por el Estado ni intervenido por ninguno de sus organismos, ya que aquél se limitó a la adaptación referida, siendo las disposiciones posteriores de carácter transitorio, en espera de la clasificación, hay también que considerarla de carácter particular, según el artículo 4.º del mismo precepto (máxime visto lo dispuesto en el Decreto-ley de 3 de Marzo de 1917), y comprendida en el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, por reunir las condiciones expresadas en el artículo 2.º, antes referido, por cumplir o poder cumplir con el objeto de su institución (hoy de la susodicha adaptación) y por mantenerse principalmente con el producto de sus propios bienes:

Considerando, en cuanto al Patronato que ha de regir la Institución que nos ocupa, que a partir de la adaptación verificada el 7 de Octubre de 1868, por medio del acuerdo de la Junta revolucionaria, sancionado por otro de la Diputación provincial, en vista y de acuerdo con lo prevenido en la ley de 21 del mismo Octubre, ya no se trata de clasificar a la Fundación "Na Monforta", ni a la de "San Pablo", ni a cualquiera otra de las que fueron refundidas, cual queda detallado y justificado con los referidos historial y fundamentos de derecho, pese al error que se ha venido padeciendo con el intento de realizarlo, sino de clasificar a la institución resultante de esa adaptación, por lo que (aparte de ser de la competencia de los Tribunales, según jurisprudencia de 18 de Febrero de 1918, resolver el mejor derecho sobre el ejercicio del Patronato) es evidente que no son ya del caso, aunque siempre estimables, las manifestaciones del Arzobispado y Ayuntamiento de Valencia y del Real de

este distrito universitario, en pro de los derechos que pudieran asistirles cerca del Patronato de la Fundación "Na Monferta":

Considerando que en la adaptación de que se ha hecho mérito últimamente, tampoco se alude al Patronato de la Institución resultante, y que designarlo definitivamente es cosa que debe aplazarse hasta que sean hallados todos los títulos fundacionales de las componentes de esa Institución, para que, una vez conocidos, pueda a tal respecto respetarse, en lo posible, la voluntad expresa de los donantes de su capital; de donde le procedente hoy, de acuerdo y en uso de las facultades que competen al Protectorado, es nombrar un Patronato interino, para lo cual puede servir de base la propuesta formulada por la Junta provincial de Beneficencia de Valencia, si bien, por el mucho trabajo que ha de encomendársela y por lo resuelto en la adaptación, ampliándolo con un Vocal Secretario, que pudiera ser el mismo de esa Junta o uno de los oficiales de la plantilla de este Ministerio, con destino en dicha capital (a propuesta de los demás Vocales), y con otros dos Vocales, cuya designación debe recaer en el Director del Instituto de Valencia, que ejercerá las funciones de Administrador, y en el del Centro que tenga a su cargo las enseñanzas industriales a que se contrae el acuerdo de 7 de Octubre de 1868, con la obligación de rendir cuentas y de presentar presupuestos al Protectorado.

Considerando que debe anularse la beca concedida por Real orden fecha 7 de Septiembre de 1915, y suspenderse la concesión de nuevas becas hasta tanto que el Patronato, en vista de los títulos fundacionales de las diferentes entidades cuyos bienes pasaron a formar los de la Institución resultante del resultado que arroje el expediente de investigación de que se ha hecho mérito, de lo dispuesto en la susodicha adaptación, y de las conveniencias sociales de actualidad, pueda instruir, si así procede, el expediente especial prevenido en el artículo 54 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, declaración cuarta (en armonía con el artículo 39 del Código civil), a los fines de la facultad segunda, artículo 5.º de la misma Instrucción, o bien formular el Reglamento de esta Obra pía, que habrá de someterse a la aprobación de este protectorado.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente de carácter particular, a la obra resultante de la adaptación dis-

puesta por la Junta revolucionaria de Valencia, según acuerdo de 7 de Octubre de 1868, con el capital y demás valores correspondientes a las Fundaciones que integraron el suprimido Colegio Real de San Pablo, y con los fines expresados en dicho acuerdo; debiéndose dar noticia de la presente a las autoridades a que se contrae el artículo 45 de la Instrucción.

2.º Que se incoe por el Patronato de que después se hablará un expediente de investigación, en cuanto a lo desconocido, de los referidos capital y valores, comenzando este Protectorado por dirigirse de nuevo al Ministerio de Hacienda, con copia de los antecedentes que posea, a fin de que facilite, para su unión a dicho expediente, los datos que ya se le pidieron y los que conviniera interesar además. Como elementos básicos de este expediente deben servir los títulos fundacionales de las que integraron el Colegio Real, antes referido, los cuales, los desconocidos mejor dicho, deben buscarse acudiendo el Patronato, aparte de con la suya propia, con la representación delegada del Protectorado, a todas las fuentes, ya oficiales, ya particulares, que pudieran suministrarlos, y, en su defecto, antecedentes respecto a los mismos. Si aquéllos no se hallaren, y si éstos, aparte de los demás medios probatorios en derecho, se supliran los primeros por medio de informaciones *ad perpetuam memoriam*, a base de los demás. Para conocer el total de ingresos indebidos al Tesoro público que procede reclamar en pro de esta obra docente, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.895 del Código civil, este Ministerio devolverá las indicadas cuentas, la Dirección del referido Instituto presentará al Patronato las demás que rindió a la Hacienda pública, y éste, con su informe, basado en las disposiciones vigentes, las elevará al Protectorado, a los fines que procedan; absteniéndose, en lo sucesivo, de incurrir en semejante error.

3.º Que se desestimen, en lo no estimadas, las súplicas del Arzobispo, Ayuntamiento y Rector de la Universidad de Valencia.

4.º Que se nombre un Patronato interino de la Institución antes clasificada, compuesta por los referidos Rector, Presidente; Arzobispo, Vicepresidente, Director del Instituto, Administrador; Síndico del Ayuntamiento, Vocal; Director o Presidente del Centro que tenga a su cargo las referidas enseñanzas industriales, Vocal, y como Vocal Secretario, a propuesta de los anteriores, bien

el de la Junta provincial de Beneficencia, bien uno de los Oficiales del Escalafón de personal administrativo de este Ministerio, con destino en Valencia. Dicho Patronato tendrá la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, según está prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913, para lo cual se hará cargo, por medio de inventario valorado y justificado (del que se librará copia por destino a este Centro), de todo lo que pertenezca a esta Obra docente: capital, rentas, documentación, títulos representativos, etc.

5.º Que se anule la concesión de una beca concedida a D. Raúl Pastor y García por Real orden de 7 de Septiembre de 1915, en vista de no haber cumplido con lo dispuesto y de acuerdo con lo significado por la Dirección del Instituto de Valencia: suspendiéndose para lo sucesivo la designación de nuevos becarios, hasta tanto que se cumpla lo indicado en el último considerando.

6.º Que se remitan al Patronato las solicitudes sobre concesión de becas y demás documentos no necesarios en este expediente, para su entrega a los interesados o a fin de que los archive, en vista de lo dispuesto por Real orden de 10 de Mayo de 1919.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Aprobados por la Dirección general de Primera enseñanza los expedientes remitidos por las Secciones administrativas relativos a los aspirantes a ingreso en el primer escalafón del Magisterio nacional en virtud de las oposiciones restringidas convocadas por Real orden de 9 de Octubre último, a fin de facilitar la actuación de los opositores sin perjuicio para la enseñanza, por tener que dejar sus Escuelas durante el tiempo que haya de invertirse en la práctica de los ejercicios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acordar en carácter general que dichas oposiciones sean conaten-

zo en todas las provincias el día 15 del próximo Diciembre, a cuyo efecto las Secciones administrativas procurarán la publicación de los Tribunales y término de recusaciones en tiempo hábil para que dichos Tribunales puedan dar comienzo en la expresada fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Perpiñán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Tomás Vidal Poch, natural de Vendrell (Tarragona), hijo de Pablo y de Teresa, casado con Dolores Caros Poyarols, ocurrido el 4 de Agosto de 1924.

Madrid, 17 de Noviembre de 1924.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco López del Villar, natural de Castropol (Oviedo), sin testamento, presentándose como únicos herederos D. César y D. Segundo López del Villar, residentes en la Habana.

Madrid, 21 de Noviembre de 1924.
El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Cáceres se halla vacante, por excedencia de D. Eusebio D. Gardeta, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad entre Secretarios de ascenso, como comprendida en el primero de los turnos establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias conforme a

lo prevenido por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro de los treinta días naturales a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Noviembre de 1924.
El Subsecretario, García-Goyena.

En el Juzgado de primera instancia de Puerto Arce se halla vacante, por excedencia de D. Eduardo Zoido, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los casos señalados en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro de los treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 22 de Noviembre de 1924.—
El Subsecretario, García-Goyena.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

CATASTRO DE RÚSTICA

No habiéndose podido cubrir en su día la Jefatura provincial del Servicio de Catastro de la riqueza rústica de Soria, por no reunir los propuestos las condiciones necesarias, y siendo esta vacante anterior a las de Granada, Jaén y Alicante, no pueden tampoco proveerse sin faltar a la disposición oficial que establece que en la última decena de cada mes se cubran las vacantes ocurridas en el anterior, y las resultas que de ellas puedan derivarse, lo que es lo mismo, que se cubran a medida que se produzcan. Esta Subsecretaría, por acuerdo de 20 del actual, ha dispuesto se anuncie de nuevo el concurso para proveer las Jefaturas provinciales de Soria, Granada, Jaén y Alicante, y la conservación de Jaén, también vacante, concurso al que podrán concurrir todos los actuales Jefes o conservadores, los que hayan desempeñado cargo de Jefes provinciales y hoy pertenezcan a otros servicios, los que, teniendo más de cuatro años de servicio en brigada de Catastro, sean más antiguos que el último Jefe nombrado, aunque no pertenezcan ya a Catastro, y los cuatro Jefes de brigada de más antigüedad entre los que prestan servicio en Catastro y llevan en él más de cuatro años. Caso de no presentarse concursantes, deberá hacerse propuesta libre entre los Ingenieros que, pudiendo concursar, no lo hayan hecho, por ser los que reúnen condiciones para desempeñar dichos cargos.

Los que se hubiesen presentado en los concursos anteriores no necesitarán hacer nuevas peticiones,

siendo válidas las anteriores, según lo acordado por esta Subsecretaría, en la referida fecha 20 del corriente, y los que no las hayan concursado podrán en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, enviar, por conducto de sus inmediatos Jefes, los documentos que justifiquen los méritos que en cada uno concurren al Negociado del Personal del Catastro, que los elevará a la Junta de Personal, según se ordena en las disposiciones vigentes.

Madrid, 20 de Noviembre de 1924.
El Subsecretario, P. D., A. Fidalgo.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Diciembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero, Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 6 del mismo mes.

Madrid, 24 de Noviembre de 1924.
El Director general, Arturo Forcadell.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Manuel Francisco Langa López Contador de fondos de la Diputación provincial de Ciudad Real, se publica conforme a lo dispuesto en el Reglamento de 3 de Abril de 1919.

Madrid, 24 de Noviembre de 1924.
El Director general, Calvo Sotelo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Rectificación.

En el Real decreto de jubilación del Catedrático de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas (Canarias), inserto en la Gaceta del día 22 del actual, aparece el nombre de D. Baltasar Champsanz y Sicilia, siendo el verdadero apellido del dicho señor el de Chapsaur y Sicilia, por lo que se hace esta rectificación.

Madrid, 22 de Noviembre de 1924.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.